

Copia simple de los informes, del paro de labores del IPN de 21014 y de las protestas por la desaparición de los 43 estudiantes.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

Copia simple y electrónica de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos, fotografías, vídeos y audios entorno de las movilizaciones y reuniones sociales derivadas del paro de labores del Instituto Politécnico Nacional de septiembre de 2014, y de las protestas por la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la Ciudad de México.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que la información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado. Por ello oriento al particular a presentar su solicitud ante los órganos federales instituto Politécnico Nacional y la Fiscalía General de la República. Así como la Secretaría de Gobernación.

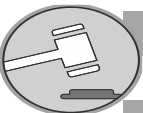


Inconformidad de la Respuesta

La respuesta está fundada y motivada con una ley posterior a lo requerido.
En contra de la inexistencia de la información.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento a través del cual reitera su incompetencia para dar atención a lo requerido ya que carece de competencia alguna para conocer de los mismos, señalando que de conformidad con el contenido de la solicitud en el ámbito federal está puede ser atendida por los sujetos obligados que a saber son la Fiscalía General de la República y del Instituto Politécnico Nacional, sin que se obste mencionar que en el ámbito local la solicitud fue remitida ante la Secretaría de Gobierno, así como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ello de conformidad con el procedimiento establecido del artículo 200 de la Ley de la Materia; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3437/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453822001865**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		10
PRIMERO. COMPETENCIA		11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		11
RESUELVE.		23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453822001865**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

1. Solicito copia simple y electrónica de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos, fotografías, vídeos y audios entorno de las movilizaciones y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

reuniones sociales derivadas del paro de labores del Instituto Politécnico Nacional de septiembre de 2014.

2. Solicito copia simple y electrónica de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos, fotografías, vídeos y audios entorno de las movilizaciones, paros de labores, huelgas y reuniones sociales derivadas de las protestas por la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la Ciudad de México".
..."(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio FGJCDMX/110/4577/2022-07 de fecha treinta de junio, emitido por la **Dirección de la Unidad de Transparencia**.

“ ...

Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos en la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

La Fiscalía General contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.

Por todo lo anterior y atendiendo la literalidad de su solicitud y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace al cuestionamiento número uno se le sugiere dirija su solicitud a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Dirección: Unidad Profesional “Adolfo López Mateos”, Edificio “Adolfo Ruiz Cortines”, planta baja. Avenida Wilfrido Massieu s/n, esquina Luis Enrique Erro, Colonia Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07738, Ciudad de México.

Conmutador: 55 5729 6000, 55 5729 6300

Correo de contacto: acceinfo@ipn.mx

Página electrónica: <https://www.ipn.mx/transparencia/>

Asimismo por lo que hace al numeral dos se le sugiere dirija su solicitud a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Titular: Adi Loza Barrera

Dirección: Avenida Insurgentes 20, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.

Horario de Atención: De 09:00 am a 03:00 pm y 05:00 pm a 07:30 pm.

Teléfono: 01 (55) 5346 0000 ext. 505727/505716

Correo electrónico: leydetransparencia@pgr.gob.mx

Página electrónica: <https://transparencia.pgr.gob.mx/>

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Dirección: Abraham González 48 Col. Juárez 06600 Ciudad de México

Teléfono: 5552098800

Correo electrónico: atencionciudadana@segob.gob.mx

Página electrónica: <https://www.gob.mx/segob>

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



30/06/2022 17:09:21 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 1cc62ce39781e02a5547dd02016e2580

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092453822001865

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	30/06/2022 17:09:21 PM
Información solicitada	1. Solicito copia simple y electrónica de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos, fotografías, videos y audios entorno de las movilizaciones y reuniones sociales derivadas del paro de labores del Instituto Politécnico Nacional de septiembre de 2014.
Información adicional	2. Solicito copia simple y electrónica de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos, fotografías, videos y audios entorno de las movilizaciones, paros de labores, huelgas y reuniones sociales derivadas de las protestas por la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la Ciudad de México.
Archivo adjunto	FIRMADO ORIENTACION 1865.pdf

1.3 Recurso de revisión. El primero de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta dada por el sujeto obligado se encuentra fundada y motiva con una ley de posterior vigencia al periodo solicitado por el suscrito. Toda vez que las facultades y atribuciones dadas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el año 2014 eran distintas, entre las que incluía su participación en el Sistema de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal.*
- *En ese sentido me inconformo con la respuesta dada y la inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado.*
- *Solicitó a esta autoridad aplique la suplencia de la queja en favor del suscrito.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de julio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de julio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3437/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El primero de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **FGJCDMX/110/DUT/5075/2022-07 de fecha trece de julio**, en los siguientes términos:

“...Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se remite la solicitud de información a esa Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con la solicitud de información señalada...”(Sic).

2.4. De las constancias anexas al citado oficio, se advierte que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **FGJCDMX/110/DUT/5077/2022-07, de fecha catorce de julio**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, del que se advierte los siguiente:

“ ...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 5 de julio del 2022**, suscrito por el Lic. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO, Coordinador de la Ponencia del Comisionado ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3437/2022**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453822001865**, al respecto y a través del presente oficio se comunica la emisión de una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5075/2022-07**, de fecha 13 de julio de 2022, constante de una hoja, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por el que se remitió la solicitud de información 092453822001865.
- **Captura de pantalla** de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx.**
- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5076/2022-07**, de fecha 13 de julio de 2022, constante de una hoja, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, por el que se remitió la solicitud de información 092453822001865.
- **Captura de pantalla del correo electrónico** al que se remitió la solicitud de información a la Secretaría de Gobierno: **oiip_secgob@cdmx.gob.mx.**

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de junio.

En relación al envío de la solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio:** Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03020.
- **Teléfono:** 55 5242-5100 extensión 7801.
- **Correo electrónico:** ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx.
- **Horario de atención:** de 09:00 a 15:00 hrs, en días hábiles.

Respecto a la remisión de la solicitud a la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, se le comunican los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio:** Calzada San Antonio Abad número 130, planta baja, colonia Transito, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06820.
- **Teléfonos:** 55 5709 1477 extensión 2021 y 55 5740 2989 extensión 2021.
- **Correo electrónico:** oip_secgob@cdmx.gob.mx.
- **Horario de atención:** de 09:00 a 18:00 hrs.

Respecto a la respuesta de incompetencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para proporcionar la información de su interés se comunica que deriva de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente en el momento de los casos referidos en su solicitud de información, misma que establecía como atribuciones las previstas en sus artículos 1 y 2, entre las que se encuentran las siguientes:

“Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, **observancia general en el Distrito Federal** y tiene por **objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables...”

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. **Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal** y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. **Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia**, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. **Investigar las conductas tipificadas como delitos** por las leyes penales atribuidas a los adolescentes...

VI. **Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito**, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

VII. **Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos**;

VIII. **Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal**;

IX. **Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia** y en la **persecución de los imputados**, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. **Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades** de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida **integración de las averiguaciones previas...**”

Las atribuciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tienen que ver con la procuración de justicia y la investigación de conductas tipificadas por la Ley como delitos, en este sentido si bien dentro de sus atribuciones incluye realizar actividades en materia de seguridad pública, es importante señalar que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente en esa época, establecía en su artículo 4o que la Procuraduría General de Justicia presta el servicio de seguridad pública en el ámbito de su competencia, es decir, la que compete a la Institución del Ministerio Público señalada en los numerales referidos.

Asimismo, es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada el 24 de diciembre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dispone que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás disposiciones continuarán vigentes hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencias las disposiciones jurídicas que las sustituyen.

Es de destacar que la competencia de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no varió con motivo de la publicación de su Ley Orgánica, continúan siendo la investigación de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.
Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.”

En este orden de ideas, esta Fiscalía General de Justicia no tiene competencia para intervenir en movilizaciones, reuniones sociales, paros de laborales y huelgas derivadas de los casos que refiere, como son el paro de labores del Instituto Politécnico Nacional en septiembre de 2014 y por las protestas de la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa en la ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, las dependencias que de acuerdo a su competencia pudieran tener información sobre su solicitud son en el ámbito de la Ciudad de México la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII, y 48, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 31, fracciones II, IV y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que disponen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 16.- Son atribuciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial:

...
VII. Determinar el enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo...”

“Artículo 48.- Son atribuciones de la Dirección General de Enlace Institucional:

...
IV. Establecer enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 31.- Corresponde a la Subsecretaría de Gobierno:

...
II. Acordar con el Titular de la Secretaría de Gobierno, el despacho de los asuntos que guarden relación con los Poderes de la Unión, Organos Locales de Gobierno, Gobiernos de las Entidades Federativas y Ayuntamientos de los Municipios, en los asuntos de Gobierno, Atención Ciudadana, y Gestión Social;

...
IV. Atender, tramitar y resolver las solicitudes de audiencia con el titular de la Secretaría de Gobierno en el ámbito de las atribuciones de la Subsecretaría y, en su caso, dar seguimiento de las resoluciones adoptadas;

...
VII. Coadyuvar en la conducción de las relaciones con los grupos políticos y sociales...”

Finalmente, por lo que se refiere a la competencia en el ámbito Federal como se le informó mediante oficio de respuesta número FGJCDMX/110/4577/2022-07, de fecha 30 de junio de 2022, las dependencias que pudieran proporcionar la información de su interés es el **Instituto Politécnico Nacional, Fiscalía General de la República y Secretaría de Gobernación** en el ámbito de su competencia.

...”(Sic).



...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio FGJCDMX/110/4577/2022-07 de fecha treinta de junio.
- Oficio FGJCDMX/110/DUT/5075/2022-07 de fecha trece de julio.
- Oficio FGJCDMX/110/DUT/5077/2022-07, de fecha catorce de julio.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha catorce de julio.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **ocho de julio al primero de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha siete de julio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3437/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cinco de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de**

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

acceso a la información debido a:

- *La respuesta dada por el sujeto obligado se encuentra fundada y motiva con una ley de posterior vigencia al periodo solicitado por el suscrito. Toda vez que las facultades y atribuciones dadas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el año 2014 eran distintas, entre las que incluía su participación en el Sistema de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal.*
- *En ese sentido me inconformo con la respuesta dada y la inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado.*
- *Solicitó a esta autoridad aplique la suplencia de la queja en favor del suscrito.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al oficio **FGJCDMX/110/DUT/5077/2022-07, de fecha catorce de julio**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente indico que, las atribuciones de la entonces procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que ver con la procuración de justicia y la investigación de conductas tipificadas por la Ley como delitos, en este sentido si bien dentro de sus atribuciones incluye realizar actividades en materia de seguridad pública, es importante señalar que la Ley de Seguridad pública del Distrito Federal, vigente en esa época, establecía en su artículo 4° que la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal presta el servicio de seguridad pública en el ámbito de su competencia, es decir, la que compete a la institución del Ministerio Público señalada en los numerales referidos.

Asimismo, refiere el sujeto que, es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada el 24 de diciembre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en dicha normatividad se dispone que la citada Ley Orgánica y demás disposiciones continuarán vigentes hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencias las disposiciones jurídicas que las sustituyen.

No obstante lo anterior, puntualiza que la competencia de la hoy Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, no varió con motivo de la publicación de su Ley Orgánica, y en ese orden de ideas esa Fiscalía no tiene competencia para intervenir en movilizaciones, reuniones sociales, paro de labores y huelgas derivadas de los casos que refiere, como son el paro de labores del Instituto Politécnico Nacional de septiembre de 2014 y por las protestas de la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la Ciudad de México.

Por ello, es que, señala en su respuesta de complemento que las dependencias que de acuerdo a su competencia pudieran tener información sobre la *solicitud* en el ámbito correspondiente a la Ciudad de México son la **Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 fracción VII y 48 fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 31 fracciones II, IV y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que disponen, y ante los cuales ya remitió la *solicitud* que se analiza, a efecto de que se pronuncien en el ámbito de sus atribuciones.

REGlamento INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 16.- Son atribuciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial:

...
VII. Determinar el enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo..."

"Artículo 48.- Son atribuciones de la Dirección General de Enlace Institucional:

IV. Establecer enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo..."

REGlamento INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 31.- Corresponde a la Subsecretaría de Gobierno:

...
II. Acordar con el Titular de la Secretaría de Gobierno, el despacho de los asuntos que guarden relación con los Poderes de la Unión, Organos Locales de Gobierno, Gobiernos de las Entidades Federativas y Ayuntamientos de los Municipios, en los asuntos de Gobierno, Atención Ciudadana, y Gestión Social;

...
IV. Atender, tramitar y resolver las solicitudes de audiencia con el titular de la Secretaría de Gobierno en el ámbito de las atribuciones de la Subsecretaría y, en su caso, dar seguimiento de las resoluciones adoptadas;

VII. Coadyuvar en la conducción de las relaciones con los grupos políticos y sociales..."

En relación al envío de la solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio:** Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03020.
- **Teléfono:** 55 5242-5100 extensión 7801.
- **Correo electrónico:** ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx.
- **Horario de atención:** de 09:00 a 15:00 hrs, en días hábiles.

Respecto a la remisión de la solicitud a la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** se le comunican los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio:** Calzada San Antonio Abad número 130, planta baja, colonia Transito, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06820.
- **Teléfonos:** 55 5709 1477 extensión 2021 y 55 5740 2989 extensión 2021.
- **Correo electrónico:** oip_secgob@cdmx.gob.mx.
- **Horario de atención:** de 09:00 a 18:00 hrs.



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud 092453822001865, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3437/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>
 Para: OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip_secgob@cdmx.gob.mx>
 CC: [REDACTED]

14 de julio de 2022, 16:50

LIC. JUAN CARLOS MENDOZA MARTÍNEZ
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a la resolución dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3437/2022**, se remite la solicitud número de folio **092453822001865** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para tal efecto se adjunta:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5076/2022-07.
- Solicitud número de folio 092453822001865.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
 CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

Or.SG - RRIP.3437-2022 (07-2022) - Fm.pdf
 532K

Sol. INF. 092453822001865.pdf
 352K

Del contenido de la respuesta que se estudia, se advierte la reiteración por parte del *Sujeto Obligado* respecto a la declinación de competencia en favor de los diversos sujetos a nivel federal que señalo desde su respuesta inicial, mismos que guardan relación directa con el contenido de los cuestionamientos planteados en la *solicitud* y que a saber son el **Instituto Politécnico Nacional**, así como la **Fiscalía General de Justicia**, de los cuales se advierte que ya proporciono los datos de localización, para dar la debida atención en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la Materia, lo cual se ejemplifica de la siguiente manera:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Dirección: Unidad Profesional “Adolfo López Mateos”, Edificio “Adolfo Ruiz Cortines”, planta baja. Avenida Wilfrido Massieu s/n, esquina Luis Enrique Erro, Colonia Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07738, Ciudad de México.
 Comutador: 55 5729 6000, 55 5729 6300
 Correo de contacto: acceinfo@ipn.mx
 Página electrónica: <https://www.ipn.mx/transparencia/>

Asimismo por lo que hace al numeral dos se le sugiere dirija su solicitud a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Titular: Adi Loza Barrera
 Dirección: Avenida Insurgentes 20, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
 Horario de Atención: De 09:00 am a 03:00 pm y 05:00 pm a 07:30 pm.
 Teléfono: 01 (55) 5346 0000 ext. 505727/505716
 Correo electrónico: leydetransparencia@pgr.gob.mx
 Página electrónica: <https://transparencia.pgr.gob.mx/>

Para dar sustento, a anterior se considera oportuno señalar que en su *solicitud* hace referencia a un planteamiento directo sobre una de las máxima casa de estudios de este país, como lo es el **Instituto Politécnico Nacional**, el cual tiene la calidad de Institución de Educación Superior Autónoma, y forma parte del padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual puede ser corroborado en el siguiente vinculo electrónico <https://home.inai.org.mx/> y las siguientes imágenes:



Clave	Sujeto obligado	Sector	Naturaleza jurídica	Dirección General responsable	Calidad	Sujeto obligado responsable	Dirección electrónica del sitio institucional	Nombre del titular del sujeto obligado
11002	Coordinación General @prende.mx (*)	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Indirecto	Secretaría de Educación Pública	http://www.gob.mx/aprendemx	Lidia Camacho Camacho
20001	Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Directo	NA	https://www.gob.mx/becasbenitojuarez	Nohermi Leticia Ánimas Vargas
11003	Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Indirecto	Secretaría de Educación Pública	http://usicamm.sep.gob.mx/	Antonia Aguilar Monterosas
11171	Instituto Politécnico Nacional	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Directo	NA	https://www.ipn.mx/	Dr. Arturo Reyes Sandoval
11004	Tecnológico Nacional de México (*)	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Indirecto	Secretaría de Educación Pública	http://www.tecnm.mx/	Enrique Pablo Fernandez Fassnacht
11005	Universidad Abierta y a Distancia de México (*)	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Indirecto	Secretaría de Educación Pública	http://www.gob.mx/sep	Lilián Kravzov Appel
29010	Universidad Pedagógica Nacional	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Directo	NA	http://www.upn.mx/	Rosa María Torres Hernández
11006	XE-IPN Canal 11 (*)	Ejecutivo	Desconcentrado	DGEAPCTA	Indirecto	Instituto Politécnico Nacional	https://www.canalonce.mx/	Lic Adán Augusto López Hernández
00018	Secretaría de Energía	Ejecutivo	Centralizado	DGEOAEFF	Directo	NA	https://www.gob.mx/seener	Norma Rocío Nahle García

De igual forma, al realizar una indagatoria sobre el tema relativo al caso sobre la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la Ciudad de México, se pudo corroborar que de igual forma, dicho caso ha sido atendido desde un inicio por la entonces Procuraduría General de la República hoy **Fiscalía General de Justicia**, al ser considerado un tema de especial relevancia, fue atraído usando su facultad de atracción para dar atención a asuntos especiales.

Bajo esa misma tesitura inclusive el Senado de la República creo la Comisión Especial para la Verdad y Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa, lo cual se puede corroborar en el siguiente vínculo electrónico, http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/es/Comision_para_la_Verdad/Sesiones_Ordinarias.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie es parcialmente posible dada cuenta de que los sujetos parcialmente competentes detentan el carácter federal y por ello solo bastaba con orientar en favor de estos y proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia, tal y como aconteció en favor de la Fiscalía General de la República y del Instituto Politécnico Nacional, sin que se obste mencionar que en el ámbito local la *solicitud* fue remitida ante la Secretaría de Gobierno, así como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia al fundar y motivar su incompetencia y orientar y remitir la *solicitud* en favor de los sujetos obligados de carácter federal y local competentes.

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente se ha pronunciado y ha proporcionado información en complemento para dar atención a lo solicitado, **fundando y motivando su incompetencia en favor de los diversos sujetos de carácter Federal y Local que pueden dar atención a la solicitud**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA**

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN

SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***se vulnero su derecho de acceso a la información ya que la respuesta está fundada con una ley posterior, a los hechos señalados y en contra de la inexistencia de la información***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **catorce de julio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**